

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242023 00135 00**

Accionante: **Amanda Stella Diaz Espinosa.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Derechos Involucrados: Petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad y, principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Amanda Stella Díaz Espinosa interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que, se le protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad y, principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 26 de agosto de 2022 se captó a través de sistema de foto detección electrónica, la orden de comparendo número 11001000000035160571, al vehículo de placas EEU72F, por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito, del que se enteró el 23 de octubre de 2023 cuando indagó la página del SIMIT

2.2. Por lo cual, radicó derecho de petición ante la accionada, del que recibió respuesta el 30 de enero de 2023, de la que acusa no fue una contestación de forma y completa, por cuanto, omitió dar trámite a las solicitudes segunda y tercera, referentes a las copias de los medios de notificación de ese comparendo.

2.3. Pidió se informe la fecha de la siguiente audiencia, para la impugnación del comparendo.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, así como los principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad. En consecuencia, se le ordene a la querellada:

- (i) Contestar de fondo y forma a cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado el día 23 de octubre de 2023.
- (ii) Expedir actas de notificación que procedieron a informar el comparendo número 11001000000035160571, con sus respectivas evidencias de publicidad.
- (iii) Fallar en los mismos términos de las sentencias proferidas por los Juzgados Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en el radicado 2023-00025-00 y Trece (13) Civil Municipal de Bogotá en el radicado 2023 – 0003.
- (iv) Vincular al proceso contravencional a la accionante, en calidad de investigada en la orden de comparendo número 11001000000035160571, informando fecha, hora y canal virtual de celebración de la próxima audiencia.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de febrero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Refirió que, mediante el oficio SDC 202342101362321 de 10 de febrero de 2023 emitió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, así como los principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad de Amanda Stella Díaz Espinosa, al presuntamente no brindar respuesta de fondo a su solicitud de 23 de octubre de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la

demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 23 de octubre de 2022, el término que tenía para responder venció el 15 de noviembre de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en:

***Primera:** Informar fecha y hora para la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n° 1100100000035160571*

***Segunda:** Solicito copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo n° 1100100000035160571, con evidencia de publicidad.*

Peticiones subsidiarias:-

***Primera:** En caso de no prosperar la primera petición principal y que la Secretaría Distrital de Movilidad no aporte los medios de notificación solicitados en la petición, solicito se decrete la indebida notificación dando aplicación al artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, restableciendo los términos administrativos para la reducción de la sanción contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.*

***Segunda:** En el evento del restablecimiento de los términos administrativos del artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, solicito programar audiencia virtual en el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo 1100100000035160571, informando fecha, hora y enlace para su celebración.*

***Tercera:** En el evento en que su organismo de tránsito aporte los medios de notificación solicitados conforme a la norma, solicito información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional iniciado, en atención a la vinculación automática después de los 30 días del artículo 136 de la Ley 769 de 2002.”*

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sobre el particular, la entidad accionada mediante nueva respuesta identificada con el radicado SDC 202342101362321 de 10 de febrero de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido en cada uno de los puntos, y específicamente, frente a los solicitado en los numerales segundo y tercero le indicó a la promotora que:

A SU PRETENSIÓN PRINCIPAL SEGUNDA:

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, *“deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”*.

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

(...)

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Así las cosas, la empresa de correspondencia **4-72** mediante guía de entrega informó que el comparendo la orden de comparendo **Nº.110010000000035160571 de 26 de agosto de 2022, fue ENTREGADO, SURTIÉNDOSE ASÍ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, tal como se muestra a continuación:

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiendo a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

De tal manera se **REITERA** que la orden de comparendo **Nº.11001000000035160571 de 26 de agosto de 2022**, fue legalmente notificada el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**,

Concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los **11 días hábiles siguientes a la notificación**, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento.

De otra parte, la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-321 de 2022**, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución sancionatoria No. **1992122 de 10 de octubre de 2022**, para el comparendo **Nº.11001000000035160571 de 26 de agosto de 2022**, que lo (a) **declaró contraventor (a)**, la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, **quedando en firme y debidamente ejecutoriada**.

(...)

oportunidad de controvertirla dentro de los **11 días hábiles siguientes a la notificación**, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo **YA ESTÁN VENCIDOS**; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.
5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

A SU PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA Y TERCERA:

Como se indicó anteriormente nos permitimos **REITERARLE** que las ordenes de comparendo **Nº.11001000000035160571 de 26 de agosto de 2022**, fue legalmente notificada el día **01 DE OCTUBRE DE 2022**, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la

5

5. Además, se comprobó que la nueva respuesta fue remitida al correo electrónico gestionpeticion1@outlook.com, dirección descrita en el derecho de petición el escrito de tutela.



De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

6. Ahora, en lo que respecta a las presuntas irregularidades frente a la notificación del comparendo número 11001000000035160571, se hace necesario precisar que, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 :

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.

Sobre el particular, se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en la falta de notificación de la contravención.

En este contexto debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, aunque el Alto Tribunal Constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*⁴

Colofón de lo expuesto, es claro que la promotora constitucional no fue diligente con su defensa, así como tampoco empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos que se susciten en razón a los argumentos planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional iniciado en su contra.

Además, se tiene que la orden de comparendo fue remitida a la dirección que la accionante registra ante el RUNT, conforme lo permite el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, así:

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	AMANDA STELLA DÍAZ ESPINOSA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 39621139
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 92 NO. 74 - 46 SUR TORRE 25 APT 102	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:		Teléfono móvil:	3123924858
Fecha de actualización:			

Anterior 1/1 Siguiente

4 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En efecto, el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone a “los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Sumase que, se allegó la guía de la empresa de mensajería remitida a la “KR 92 NO. 74 - 45 SUR Torre 25 APT 1002 EN BOGOTÁ, donde se verifica que la notificación del comparendo fue efectivamente entregada:

472
1111 554
Okapi

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.042.917-9
Área Correo de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IHMOVILIDAD Fecha Fin: Admisión: 30/08/2022 15:44:18
Orden de servicio: 15470053 RA387271135CO

Remitente	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de	Causal Devoluciones:
Destinatario	Nombre/Razón Social: AMANDA STELLA DIAZ ESPINOSA/EU/2P	Refusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/>
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP	No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/>

Referencia: 11001000000035160571 Teléfono: 3649400 EXT 6319 Código Postal: 111611000
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NITC: C/T.489999081
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587
Dirección: KR 92 NO. 74 - 45 SUR TORRE 25 APT 102
Tel: 3123924856/3123924856 Código Postal: 110721488 Código Operativo: 1111554
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Fecha de entrega: 7-AGO-2022
Destinatario: MARTIN MAJURO
C.C. Martínez Rojas

Observaciones del cliente: COMPARENDO
vigilante femenina indica respectar sello

Sello no legible.

111158711115548A387271135CO

1111 587
IHMOVILIDAD CENTRO A

Sumase que, no se evidencia en el plenario, escritos de excepciones, nulidades, recursos o pronunciamiento que permitan verificar que el accionante empleó el instrumento de defensa idóneo para dirimir dicha contravención, pues, se limitó a presentar derecho de petición, con el objeto de ser exonerada de pago ante una presunta indebida notificación.

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, la accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

7. De igual forma, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio, el cual ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como:

“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo,

sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.⁵ (Subrayado fuera del texto).

En efecto, de lo descrito en el escrito de tutela no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos diseñados.

Más aún, cuando lo que se pretende evitar es el pago de una contravención de tránsito, garantía económica que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

8. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Amanda Stella Díaz Espinosa** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

⁵ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007